

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00734
Referencia: DIVORCIO**

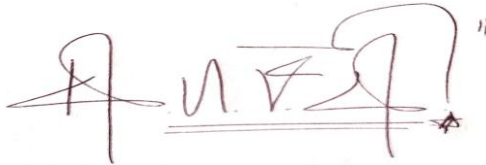
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO propuesta, a través de apoderado(a) judicial, por HECTOR MANUEL PRIETO MORENO contra JEIMY CATALINA SANCHEZ SANCHEZ.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso y lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. NOTIFICAR el contenido del presente proveído al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para lo de su cargo, de conformidad con el art. 388 del C.G.P.
6. Autorizar la residencia separada de los cónyuges, conforme lo establece el art. 598 del C.G.P.
7. No se accede a la solicitud de custodia provisional de las menores, como quiera que no se aportaron pruebas que justifiquen la necesidad de la medida, aunado a que es un tema que se debatirá durante el proceso, con el agotamiento de las etapas procesales propias del asunto.
8. Consecuentemente con lo anterior, tampoco se fijará cuota provisional a favor de las menores y a cargo de la demandada, como quiera que las niñas residen con ella.
9. NO se accederá a fijar cuota provisional a favor del demandante y a cargo de la demandada, toda vez que el señor HECTOR MANUEL PRIETO MORENO cuenta con ingreso para su sustento.

10. PREVIO A PRONUNCIARSE sobre el amparo de pobreza deprecado, proceda el demandante conforme lo prevé el art. 152 del C.G.P., toda vez que la afirmación de su apoderada al respecto, no puede ser de recibo.
11. En lo relativo a la inscripción de la demanda, una vez se allegue lo requerido en el numeral anterior, este despacho resolverá, lo pertinente.
12. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JACQUELINE MOLANO SEGURA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
JUEZ (E)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 07-02-2022, a la hora de las 8:00 am. HEIDY ROJAS MAZABEL SECRETARIA (AD Hoc)
--